

**AUDIENCIA PROVINCIAL
BARCELONA
SECCIÓN SEXTA**

Rollo 644/09
Diligencias Previas 2262/09
Juzgado de Instrucción nº 22 de Barcelona

AUTO

Ilmos Sres.
D. Miguel Ángel Gimeno Jubero.
D. Eduardo Navarro Blasco
D^a Bibiana Segura Cros.

En la Ciudad de Barcelona, a veintiséis de abril de dos mil diez.

Dada cuenta y siendo ponente la Ilma. Sra. Da Bibiana Segura Cros, quien expresa el parecer de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 de mayo de 2009 y por el Juzgado de Instrucción nº 22 de Barcelona se dictó auto en las diligencias de las anulaciones al margen por el que se acordaba la incoación y sobreseimiento provisional y archivo de las mismas, por no estar localizado el autor de los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito contra la propiedad intelectual.

Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la representación procesal da CANAL SATÉLITE DIGITAL S.L y DTS

PRIMERO.- En fecha 14 de mayo de 2009 y por el Juzgado de Instrucción nc 22 de Barcelona se dictó auto en las diligencias de las anulaciones al margen por el que se acordaba la incoación y sobreseimiento provisional y archivo de las mismas, por no estar localizado el autor de los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito contra ía propiedad intelectual.

Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la representación procesal da CANAL SATÉLITE DIGITAL S.L y DTS DISTRIBUIDORA DE TV. DIGITAL, AEGEA PRCUECTS & DEVELOP S.L, en base a las razones expuestas en el cuerpo del recurso.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto y recibido el testimonio de particulares en esta Sección en la que tuvieron entrada a 22 de octubre de 2009, se acordó la formación del preceptivo Rollo de Sala que se ha sustanciado en legal forma.

TERCERO.- De dicho recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó en el sentido de oponerse al mismo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Funda su recurso el recurrente en que el archivo de las diligencias conculca el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 CE, alegando que los hechos son constitutivos de ilícito penal y que pudieran serlo de delito contra la propiedad intelectual, delito de defraudación de telecomunicaciones de los arts. 255 y 256 CP, sin que sea procedente sobreseer las diligencias sin practicar ninguna diligencia de instrucción, alegando también la falta de motivación de la resolución contra la que se alza.

Las diligencias se incoaron en virtud de denuncia interpuesta por Canal Satélite Digital S.L y DTS Distribuidora de TV. Digital SA tras haber tenido constancia de que en tres locales de Barcelona se exhibían partidos de fútbol careciendo de autorización para ello, pues según manifestación de la denunciante no tienen contrato con Digital Plus que son los únicos autorizados para la exhibición en España de los mismos. Realizada la correspondiente investigación policial, se acreditó mediante documental que obra en las actuaciones, que los tres locales habían obtenido los decodificadores de SKY a través de una empresa denominada Smartsat a la que vienen abonando el importe de la suscripción a

Sky que les permite, según manifestaciones de los denunciados emitir partidos de fútbol europeos.

Por el Juez instructor, atendiendo a los hechos denunciados y pruebas aportadas acordó que fue a través de una página Web como se obtuvo el decodificador, se procede a sobreseer las actuaciones por falta de autor conocido, resolución contra la que se alza la recurrente.

No puede a pesar de que así lo pretenda el recurrente, ni tan siquiera de forma indiciaria, considerar partícipe al denunciado recurrente del delito contra la propiedad intelectual que se le imputa.

Es reiterado en la Jurisprudencia que sólo las conductas graves que atentan contra la propiedad intelectual deben enmarcarse en el art. 270 CP, defiriendo las restantes al ámbito indemnizatorio civil o incluso al administrativo. El precepto mencionado es una norma sancionadora que como tal, ha de ser interpretada estrictamente, por lo que el perjuicio a terceros en cuanto elemento del delito ha de ser efectivo, real y por supuesto, ha de consistir en un perjuicio, un menoscabo material, una no percepción de una ganancia ilícita, producida como consecuencia de una acción dolosa, siendo de destacar que no toda violación del derecho de propiedad intelectual es constitutiva de un delito relativo a dicha propiedad; sólo cuando el hecho resulte claramente comprendido en los preceptos del CP que tipifican los distintos delitos sobre la materia que prevé dicho texto legal punitivo.

La Ley de Propiedad Intelectual al regular la protección de los derechos reconocidos en la misma (Libro III) concede al titular de estos derechos otras acciones tendentes a dicho fin (art. 133 a 136), /de tal manera que la penal únicamente es ejercitable con éxito cuando concurren los elementos integrantes del delito, lo cual no sucede en el supuesto de autos, pues no obstante constituir el hecho una violación del derecho de propiedad intelectual, dicha violación no reúne los requisitos necesarios para ser sancionada como delito del citado art. 270 CP.

La actuación que ha dado lugar a las presentes diligencias, no puede desde el punto de vista penal, ser considerada delictiva ni tan siquiera de forma indiciaria, pues en modo alguno se acredita el dolo necesario para configurar el tipo penal por el que se interpuso la denuncia, pues si algo ha quedado acreditado que los tres

denunciados abonaron la compra de los decodificadores a través de una página web y por lo tanto contrariamente a lo alegado por el recurrente no podemos entender que los denunciados participaron en los hechos de forma dolosa.

En el supuesto de autos la Sala entiende que, como señaló la Juez "a quo", no concurren indicios de criminalidad de delito de estafa ni de coacciones.

Los motivos y consecuentemente el recurso debe por tanto ser desestimado.

SEGUNDO.- Conforme a los artículos 239 y 240 de la LECrim. procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR el Recurso de Apelación formulado por la representación procesal de CANAL SATÉLITE DIGITAL S.L. y DTS DISTRIBUIDORA DE TV. DIGITAL, AEGEA PROJECTS & DEVELOP S.L contra el Auto de Sobreseimiento Provisional y archivo de fecha 14 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 22 de Barcelona, y consecuentemente, CONFIRMAR el mismo íntegramente, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y remítase testimonio de la misma al Juzgado Instructor, y verificado todo ello, procédase al archivo del presente rollo.

Así lo acordó la Sala, en nombre de S.M. El Rey, y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumpla lo acordado. Doy fe.